REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0236071
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR)
Recurrido: Exportadora Agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3692

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00079 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0236071
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR)
Recurrido: Exportadora Agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lic. [redacted], actuando como abogada constituida de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (EDESUR), representado por el señor [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de octubre de 2017 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), emitió el acta de comprobación de irregularidad núm. 88916, por medio de la cual reporta falla por medidor paralizado contra la entidad Exportadora Agrícola, SRL., en tal sentido, en fecha 22 de marzo de 2023 la referida entidad interpone una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la cual declaró procedente el

reclamo y procedió a retasar los montos y a rebajar el mismo; no conforme con dicha decisión, la entidad Exportadora Agrícola, SRL., interpuso formal reclamación por ante la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM), emitiendo en fecha 23 de abril de 2018, la decisión núm. GS-20041730, la cual rechazó la reclamación y confirmó la decisión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).

5. En fecha 17 de mayo de 2018, la entidad Exportadora Agrícola SRL., procede a interponer un Recurso Jerárquico por ante la Superintendencia de Electricidad, (SIE), contra la decisión núm. GS-20041730, de fecha 23 de abril de 2018, procediendo la Superintendencia de Electricidad, (SIE), a emitir en fecha 25 de mayo de 2018, la resolución núm. SIE-RJ-1677-2018, la cual ratificó la decisión de la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM), inconforme con dicha decisión, la entidad Exportadora Agrícola, SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00079, de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de septiembre de 2018, por la razón social EXPORTADORA AGRICOLA, S.R.L., contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y EDESUR DOMINICANA, S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0236071
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR)
Recurrido: Exportadora Agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución núm. SIE-RJ-1677-2018 de fecha 25 de mayo de 2018 y, por consiguiente, el acta de comprobación de irregularidad núm. 88196 de fecha 23 de octubre de 2018 imputada por EDESUR, en contra del suministro NIC 6006277, así como los valores requeridos por la suma de RD$284,286.85 en perjuicio de la recurrente EXPORTADORA AGRICOLA, S.R.L., por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de fundamentos y base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Exportadora Agrícola SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de*

defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señor Exportadora Agrícola SRL., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 67/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la Calle Proyecto núm. 4, esquina Calle Borinquen, Jardines del Norte, Santo Domingo, entregado en manos de un empleado.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

A) En cuanto al Interés Casacional

14. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Coydisa SRL., se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *desnaturalización de los hechos, violación al derecho de densa y falta de fundamentos y base legal* vicios estos que recaen en el dominio de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

23. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente sostiene en su memorial de casación, en síntesis, que el reclamo de prestaciones económicas fue sometido de manera extemporánea,

24. Para el primer aspecto del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostuvo que el tribunal *a quo* decidió revocar el acto impugnado basándose en el simple alegato de que la empresa Exportador Agrícola SRL., de que la experticia que se realizó al contador y todo el proceso que se llevó a cabo fue llevado sin cumplir el debido proceso, alegando que no se hicieron las fotografías al contador y que tampoco fueron citados al laboratorio de Digenor (Indocar), lo que resulta ser totalmente falso lo que se evidencia con las pruebas aportadas anexo al memorial de casación, es decir copia del Acta de Verificación y/o Cambio del medidor 163m. 214592 de fecha 23 de octubre de 2017, la cual fue recibida y firmada por el clientes, en ella se le citó para comparecer dentro del plazo de 48 horas posteriores a dicha acta de verificación lo cual no hizo.

25. Arguye que los argumentos planteados por la recurrente ante los jueces del fondo fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo y estos no se corresponden con la realidad de los hechos, que de lo anterior se deduce la desnaturalización de las pruebas aportadas, la violación al derecho de defensa que dichas faltas afectan la sentencia impugnada de falta de base legal por la falta de fundamentos jurídicos.

26. En el apartado "Pruebas aportadas por las partes", que se describen en la pág. 6 de la sentencia impugnada, se citan las siguientes:

"En aval de sus pretensiones, la parte recurrente aportó al proceso, las siguientes documentaciones: Parte recurrente: 1. Copia de factura de fecha 22 de marzo de 2019, respecto del Nic. 6006277, a nombre de Exportadora Agrícola, S.A. 2. Copia de factura de fecha 23 de febrero de 2019, respecto del Nic. 6006277, a nombre de Exportadora Agrícola, S.A. 3. Copia la consulta de incidencia relativa al acta núm. 88196 de fecha 23 de octubre de 2018. 4. Copia de formulario de interposición de recurso jerárquico de fecha 17 de mayo del 2018, incoado por Exportación agrícola ante la Superintendencia de Electricidad. 5. Copia de recurso de reconsideración de fecha 16 de mayo de 2018 suscrita por Exportación agrícola depositada ante la Superintendencia de Electricidad en fecha 17 de mayo del 2018. 6. Copia de decisión núm. GS-20041730 23 de abril de 2018, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM). 7. Copia de formulario de reclamación de fecha 22 de marzo de 2018 incoado ante la Dirección de Protección al Consumidor, (PROTECOM). 8. Copia de comunicación de fecha 22 de marzo de 2018 depositada ante la EDESUR 9. Copia de comunicación núm. CGC-792-2018 de fecha 23 de marzo de 2018 emitida por EDESUR. 10. Copia de la resolución SIE-RJ-1677-2018 de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por la Superintendencia de Electricidad" sic.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente:

Sobre el debido proceso 19. El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano). 20. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración pública está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. Esto así, ya que el Derecho Administrativo –por tanto, las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del Derecho, que obliga necesariamente a estudiar la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas al deber ser constitucional. Ello, porque la actuación administrativa procura lograr lo enarbolado por el artículo 8 de la Constitución, cuando refiere que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, entendiendo que el interés general no puede ser otro que la promoción de los derechos fundamentes. 21. En importante resaltar que, el artículo 68 de la Constitución dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los

mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la Ley". 22. La tutela judicial efectiva y el debido proceso se encuentran consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 23. Cabe resaltar que la resolución núm. SIE-01-2008 sobre el reglamento para revisiones de suministros y para tratamiento reclamaciones y denuncias de fraude en relaciones empresas distribuidoras-usuarios establece: 19.3 Falla por medidor tipo electrónico digital quemado [FA-03]: Ocurre cuando el medidor es encontrado en la acometida con el sello externo, el sello de laboratorio y las pestañas del aro de fijación en perfecto estado, pero averiado por efecto de una sobre-tensión casual o bien de una sobre-corriente. El medidor deberá ser enviado al laboratorio para su debida comprobación. Al

comprobar el medidor en el laboratorio pueden ocurrir dos resultados: a) En muchos casos será posible extraer el registro del consumo acumulado en las memorias electrónicas del medidor, y con ello se podrá determinar exactamente el monto de los consumos no facturados al suministro; o, b)En caso contrario el dictamen del laboratorio deberá especificar los daños que sean encontrados en las partes internas del medidor. Para fines de cuantificación: la falla deberá ser cuantificada en base al resultado que dé el laboratorio, de acuerdo con los siguientes criterios: -Lectura recuperable: Cuantificar con la lectura recuperada. -Tarjeta electrónica quemada: Falla del equipo de medición tipo medidor quemado, se deberá aplicar el Método de Tasación basado en la Última o Próxima Factura con Lectura Real. -Todos los CT's quemados: Falla del equipo de medición tipo medidor quemado, se deberá aplicar el Método de Tasación basado en la Última o Próxima Factura con Lectura Real. -Sólo algunos CT's quemados: Falla del equipo de medición "tipo fraccionario", aplicar el Método de Tasación por Consumos Históricos. 24. En ese tenor el artículo 37 y siguiente de la referida resolución cita: Art. 37. La comprobación del equipo de medición en el laboratorio procura determinar el estado de dicho equipo para medir con precisión el consumo de electricidad, y comprobar cualquier tipo de fallas. (…) Art. 39.- Participantes. Para llevar a cabo la comprobación del equipo de medición en el Laboratorio de DIGENOR, se requerirá la presencia de las siguientes personas: (a) Técnico de DIGENOR;(b) Inspector de la SIE; (c) Representante de la Empresa Distribuidora;(d) Cliente o Usuario Titular, Ocupante del inmueble o un representante;(e) Opcionalmente: Representantes de PROCONSUMIDOR y el Defensor del Pueblo. 39.1 En caso de que el Cliente o Usuario Titular no obtempere a la citación, a pesar de haber sido debidamente citado a tales fines, se hará constar dicha circunstancia en el acta levantada al efecto, y se seguirá adelante con la comprobación. 39.2 En caso de que se determine que el Cliente o Titular u Ocupante del inmueble no había sido debidamente citado, circunstancia ésta que deberá ser verificada por el Inspector de la SIE, no podrá iniciarse la comprobación en el laboratorio, hasta tanto sea subsanada

dicha falta. 25. Asimismo, respecto al Procedimiento de Comprobación del Medidor en el Laboratorio de DIGENOR actualmente INDOCAL el artículo 40.1 de la resolución antes citada establece: 40.1 El Técnico de DIGENOR procederá a: (i) comprobar la asistencia, y, (ii) comprobar que el medidor fue entregado por la Empresa Distribuidora al laboratorio en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la hora en que se instrumentó el Acta de Verificación de Acometida, o de setenta y dos horas, según sea el caso; si estas comprobaciones resultan positivas, procederá a llenar el Acta de Comprobación de Equipos de Medición en Laboratorio DIGENOR y a asentar debidamente los datos de los participantes. 40.2 El Técnico de DIGENOR deberá: (i) extraer el equipo de medición de la bolsa contenedora; (ii) proceder a realizar las pruebas de lugar para la comprobación de dicho equipo; y, (iii) anotar los resultados en el acta instrumentada. 40.3 Todos los participantes en la comprobación, luego de completada la misma, deberán proceder a firmar el acta. En caso de que el Cliente o Titular, Ocupante del inmueble o su representante se negare a firmar, el Técnico de DIGENOR lo hará constar en dicha acta, así como cualquier objeción a la misma, si las hubiere. 26. Conforme lo anteriormente expuesto, luego del análisis de las pretensiones de las partes, y las pruebas aportadas, este tribunal ha verificado, que ciertamente existe violación al debido proceso, de parte de la administración, toda vez de que no hay constancia de que la recurrente EXPORTADORA AGRICOLA, S.R.L., haya sido formalmente citada a comparecer ante el laboratorio para ser parte del proceso de comprobación tal y como establece la resolución núm. SIE-01-2008 sobre el reglamento para revisiones de suministros y para tratamiento reclamaciones y denuncias de fraude en relaciones empresas distribuidoras-usuarios, además de que no existen documentos probatorios por los cuales justifica las investigaciones realizadas con respecto a la reclamación contra el acta de irregularidades, por lo tanto, dichas inspecciones y levantamientos realizados carecen de sustento probatorio que afirmen la veracidad de las actuaciones, resultando que, dicha omisión comporta un ejercicio contrario al deber de los órganos y entes

públicos, de cumplir con el debido proceso en el despliegue de sus voluntades o decisiones, para con ello, garantizar el derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, y más aún cuando la distribuidora de electricidad, se encuentra obligada por el Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 de Electricidad, articulo 464.- (Modificado por Decreto 494-07) a tener el dominio en la instalación y precintado de los equipos de medición y control de energía eléctrica que instala en las viviendas y comercios en general. en ese sentido, al haber comprobado esta Sala en incumplimiento del debido proceso y la tutela judicial y efectiva acoge el presente recurso y vía de consecuencia, declara la nulidad de la resolución núm. SIE-RJ-1677-2018 y por consiguiente el acta de comprobación de irregularidad núm. 88196 de fecha 23 de octubre de 2018 imputada por EDESUR en contra del suministro NIC 6006277, así como los valores requeridos por EDESUR DOMININCANA, por la suma de RD$284,286.85, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión…" sic.

28. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

29. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación la parte hoy recurrente no demostró en esta corte de casación haber depositado ante los jueces del fondo los documentos alegados (situación que se confirma de la lectura del apartado "pruebas aportadas por las partes") antes citada.

30. El recurrente fundamenta los agravios contra la sentencia impugnada en una alegada errónea interpretación de los medios de las pruebas aportadas, consistente en unos documentos, sin embargo, dichas piezas no fueron aportados ante los jueces del fondo, lo que evidencia que estos partieron de la apreciación de las pruebas aportadas y detalladas en la página 6, presentadas únicamente por la parte recurrente, lo que da a entender que no se cometieron los vicios alegados.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00079 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01556
Solicitud núm.: 2024-R0236071
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR)
Recurrido: Exportadora Agrícola, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.